

Órgano:

Consejo General

Documento:

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, formado con motivo de la queja radicada bajo la clave IEM-PA-67/2015, promovida por la ciudadana Laura Estela Barriga Cortés, en cuanto representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el consejo municipal electoral de Tumbiscatío, Michoacán, en contra del Partido Movimiento Ciudadano y su candidato a presidente municipal, el ciudadano Juan Manuel Magaña Arreola, por la realización de actos que desde su concepto constituyen violaciones a la normatividad electoral.

Fecha:

26 de febrero de 2016



IEM-PA-67/2015

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, FORMADO CON MOTIVO DE LA QUEJA RADICADA BAJO LA CLAVE IEM-PA-67/2015, PROMOVIDA POR LA CIUDADANA LAURA ESTELA BARRIGA CORTÉS, EN CUANTO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TUMBISCATÍO, MICHOACÁN, EN CONTRA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO Y SU CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL, EL CIUDADANO JUAN MANUEL MAGAÑA ARREOLA, POR LA REALIZACIÓN DE ACTOS QUE DESDE SU CONCEPTO CONSTITUYEN VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

Morelia, Michoacán, a 26 veintiséis de febrero de 2016, dos mil dieciséis.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Presentación de queja. Con fecha 27 veintisiete de mayo del año próximo pasado, fue recibido en la Oficialía de Partes de este órgano electoral, escrito de queja suscrito por la ciudadana Laura Estela Barriga Cortés, en cuanto Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal de Tumbiscatío del Instituto Electoral de Michoacán, en contra del Partido Movimiento Ciudadano y su candidato a Presidente Municipal, el ciudadano Juan Manuel Magaña Arreola, por incurrir en supuestos actos que violan las normas electorales, por la realización de conductas que, constituyen presión sobre el electorado para obtener su voto.

SEGUNDO. Recepción, Radicación, Registro y Diligencias de Investigación. Mediante acuerdo de fecha 31 treinta y uno de mayo del 2015 dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, tuvo por recibido el escrito de cuenta, radicó y registró el presente bajo el número de expediente **IEM-PA-67/2015**; acuerdo en el que en virtud de sus facultades de investigación, ordenó realizar la búsqueda en los archivos de esta Secretaría Ejecutiva del nombramiento de la ciudadana Laura Estela Barriga Cortés, como Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal de Tumbiscatío del Instituto Electoral de Michoacán; ordenó la verificación del disco compacto consiste en un CD aportado como prueba por la quejosa; y solicitó al Secretario del Consejo Municipal Electoral de Tumbiscatío, Michoacán, la certificación original y a color levantada por el referido Secretario, Consejero Electoral y Vocal de Capacitación y Educación Cívica del Consejo Municipal

IEM-PA-67/2015

Electoral de Tumbiscatío, Michoacán, de fecha 10 diez de mayo del año próximo pasado y una vez hecho lo anterior, se agregaran a los autos.

Reservándose acordar lo conducente respecto a la admisión o desechamiento dentro del plazo legal, señalado en el último párrafo del artículo 246 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

TERCERO. Escisión de la causa denunciada. En acuerdo de esa misma fecha, esta autoridad considero que la causa denunciada que se enderezó en contra de la ciudadana Lucila Silva Soto, Candidata a Diputada Federal por el Distrito I, con cabecera en Lázaro Cárdenas, Michoacán, postulada por el Partido Movimiento Ciudadano, debía escindirse a efecto de que se diera vista al Instituto Nacional Electoral, a fin de que este conociera y resolviera lo conducente.

CUARTO. Desahogo de Diligencia de Investigación. El 2 dos de junio del año 2015 dos mil quince, personal adcrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, autorizado para ello, levantó acta de verificación de contenido del disco compacto aportado por el quejoso como prueba, lo anterior en cumplimiento al acuerdo de 31 treinta y uno de mayo del año 2015 dos mil quince.

QUINTO. Expediente en estado de resolución. Con fecha 15 quince de Julio del año próximo pasado, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, dictó acuerdo mediante el cual, al no haber más diligencias de investigación que desahogar, ordenó el análisis de las constancias para determinar lo conducente respecto a la admisión o desechamiento del presente expediente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el procedimiento ordinario sancionador **IEM-PA-67/2015**, al encontrarnos ante la queja presentada por la ciudadana Laura Estela Barriga Cortés, en cuanto Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal de Tumbiscatío del Instituto Electoral de Michoacán, por la presunta comisión de actos, que desde su

IEM-PA-67/2015

concepto, constituyen presión sobre el electorado para obtener su voto, lo cual encuadra en la hipótesis de procedencia del procedimiento ordinario sancionador, el que es competencia de esta autoridad administrativa electoral con base en los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 29, 34, fracciones I, XI, XXVII y XXXV, 229, fracciones I, III, 230, fracciones I, inciso a), III, inciso f), y 246 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, así como el artículo 3 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas.

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA.

A) MARCO JURÍDICO

El Código Electoral del Estado de Michoacán comprende un capítulo denominado “Del Procedimiento Ordinario Sancionador”, mismo que se define a través del artículo 246, el cual establece la facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas, así como los requisitos que se deben cumplir para la presentación de las quejas o denuncias.

Por otra parte, el artículo 249 de dicho cuerpo normativo, se desprende la obligación de la autoridad electoral de llevar a cabo el estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento, misma que se realizará de oficio, y en caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Secretaría Ejecutiva elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento según corresponda.

Al respecto, resulta relevante señalar que por improcedencia se entiende aquella causa que impide a esta autoridad electoral realizar un pronunciamiento sobre el fondo de algún juicio o procedimiento.

Dichos motivos de imposibilidad, se encuentran contemplados en las normas que rigen, en este caso, la materia electoral en el Estado de Michoacán, concretamente en el artículo 247 del Código Electoral del Estado de Michoacán de

IEM-PA-67/2015

Ocampo, que tratándose de procedimientos ordinarios sancionadores, como supuestos de improcedencia señala los siguientes:

ARTÍCULO 247. *La queja o denuncia será improcedente cuando:*

- I. Verse sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político y el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al mismo o su interés jurídico;*
- II. No se hubieren agotado previamente las instancias internas del partido denunciado, si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;*
- III. Cuando exista previamente resolución firme en cuanto al fondo sobre la materia objeto de la queja o denuncia;*
- IV. Los actos denunciados no correspondan a la competencia del Instituto, o no constituyan violaciones al presente Código;*
- V. No se presente indicio de prueba alguna para acreditar los hechos denunciados; y,**
- VI. Resulte evidentemente frívola.*

De manera que, al colmarse cualquiera de los supuestos citados, no tiene objeto continuar con las etapas de investigación, instrucción y resolución de la queja presentada, por lo que, lo procedente es dar por concluido el procedimiento sin entrar al estudio de fondo del mismo, a través de un acuerdo de desechamiento, cuando de manera indubitable se advierta su improcedencia antes de la admisión de la queja o de sobreseimiento si se presenta con posterioridad a su admisión.

B) ACTUALIZACIÓN DE LA IMPROCEDENCIA EN EL CASO CONCRETO.

La queja presentada por la ciudadana Laura Estela Barriga Cortés, en cuanto Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal de Tumbiscatío del Instituto Electoral de Michoacán, se dirige a demostrar la supuesta comisión de actos que constituyen presión sobre el electorado para obtención del voto en favor de Juan Manuel Magaña Arreola, candidato a Presidente Municipal de Tumbiscatío, Michoacán, postulado por el Partido Movimiento Ciudadano.

Por lo que, resulta necesario analizar el escrito de queja, en que la quejosa refiere esencialmente lo siguiente:

IEM-PA-67/2015

“(…)

PRIMERO.- El 03 tres de octubre de 2015 dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en sesión pública declaró el inicio del proceso electoral ordinario local 2014-2015, para elegir al titular del Poder Ejecutivo, los miembros del Poder Legislativo y ciento doce Ayuntamientos del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO.- El 09 nueve de abril de 2015 dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en sesión pública aprobó el registro de la planilla de Ayuntamiento encabezada por el ciudadano JUAN MANUEL MAGAÑA ARREOLA y postulada por el Partido Movimiento Ciudadano para participar en el municipio de Tumbiscatío, Michoacán. Esta circunstancia constituye un hecho notorio y se prueba con los registros que existen en esta autoridad electoral administrativa local.

TERCERO.- El 10 diez de mayo de 2015 dos mil quince, el C. JUAN MANUEL MAGAÑA ARREOLA acompañado por los integrantes de su planilla y de su esposa, así como por la candidata a Diputada Local por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Local 22 con sede en Múgica, Michoacán, postulada por el Partido Movimiento Ciudadano, realizó un acto de campaña en donde festejó a las madres en su día, en donde les regaló diversos regalos que expresamente prohíbe el artículo 169 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; en dicho evento asistieron 400 cuatrocientas personas aproximadamente (...)”

A efecto de acreditar su dicho la actuante ofreció como medios de convicción los siguientes:

- a) **Documental pública:** Consistente en la Inspección Ocular realizada en la Plaza Pública del Municipio de Tumbiscatío, Michoacán, de 10 diez de mayo del 2015 dos mil quince, levantada por Oracio Figueroa Magaña, en cuanto Secretario del Comité Municipal Electoral de Tumbiscatío del Instituto Electoral de Michoacán.
- b) **Documental técnica:** consistente en 30 fotografías impresas a color que contienen imágenes del evento de campaña denunciado.

IEM-PA-67/2015

- c) **Documental técnica:** consistente en un disco compacto que contiene la grabación en audio y video del evento denunciado.
- d) **Presuncional Legal y Humana:** En todo lo que beneficie a los intereses del denunciante.
- e) **Instrumental de actuaciones:** Consistente en todo lo que favorezca los intereses del denunciante.

En esencia, la quejosa se duele de conductas imputables al Partido Movimiento Ciudadano y su candidato a Presidente Municipal de Tumbiscatío Michoacán, ciudadano Juan Manuel Magaña Arreola, consistentes en la supuesta comisión de actos que, constituyen presión sobre el electorado para obtener su voto, a través de la entrega de regalos en un festival organizado a su decir por dicho candidato, que se llevó a cabo el 10 diez de mayo del año 2015, con motivo del día de las madres, contraviniendo con ello lo establecido en el artículo 169, párrafo décimo cuarto, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Sin embargo, tales manifestaciones no las acreditó, en cuanto a la parte de las violaciones a la legislación electoral, pues las pruebas que presenta el quejoso no son las idóneas para tener por demostrado lo que intenta, toda vez que del disco compacto que contiene una grabación con audio y video, mismo que aportó como anexo a su escrito de queja, solo se puede advertir un grupo de personas ingiriendo alimentos y bebidas, en lo que parece ser un evento en la plaza pública del Municipio de Tumbiscatío, Michoacán y del acta levantada por el Secretario del Comité Municipal Electoral de Tumbiscatío, Michoacán, no se aprecia anotación alguna respecto de la asistencia a dicho evento del candidato denunciado, la realización de una convocatoria al evento del día de las madres, ni mucho menos que el de manera personal haya entregado regalos a las asistentes al evento.

En ese sentido, si bien es cierto que los Partidos Políticos tienen derecho a solicitar que se investiguen los actos que no se apegan a la normatividad electoral, también lo es, que para ello, deben aportar los elementos de prueba tendientes a acreditar su pretensión, identificando las personas, los lugares, y las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que por lo menos, adviertan indicios

IEM-PA-67/2015

suficientes que permitan al órgano electoral iniciar la investigación correspondiente.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que la atribución investigadora de la autoridad electoral, debe hacerse siempre y cuando en las denuncias planteadas ante la autoridad administrativa electoral, se ofrezcan y exhiban medios cognoscitivos que por lo menos adviertan indicios suficientes sobre la veracidad de los hechos denunciados, con lo cual permitan a la autoridad investigadora realizar otras diligencias que generen otros elementos probatorios, en relación con los actos o hechos denunciados, en la inteligencia que el sustento de la actuación investigadora radica en la existencia de indicios derivados de elementos de prueba inicialmente aportados.

Por tanto, si el denunciante no aportó algún medio de convicción con ese alcance, o en su defecto de los hechos denunciados esto no se pueda advertir, es evidente y válido además, que la autoridad administrativa electoral, se encuentre limitada e impedida para hacer uso pleno de sus facultades investigadoras que le confiere la Ley.

Hacer lo contrario, esto es, determinar que el dicho del denunciante es suficiente para generar la facultad investigadora de la autoridad administrativa electoral, sin que se hayan aportado medios de prueba con las características señaladas, sería tanto como estimar que la sola imputación de hechos, produce la obligación de la autoridad electoral de iniciar una investigación, lo que encuentra su sustento en la jurisprudencia 16/2011, bajo el rubro **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”**.

Así pues, tomando en consideración lo expuesto por el quejoso, del estudio realizado a la normatividad presuntamente violentada, así como de los razonamientos realizados por esta autoridad en cumplimiento al artículo 246 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, es que se concluye, que lo

IEM-PA-67/2015

aducido por el quejoso recae dentro de la hipótesis prevista en el artículo 247, fracción V, de la normatividad mencionada.

Lo anterior es así, ya que el quejoso se limitó a manifestar que al evento asistió el candidato con su esposa y toda su planilla, quien se encontraban supuestamente dando obsequios a los asistentes al evento que se realizó con motivo de festejar el día de las madres, pretendiendo de esa manera hacerse llegar votos de la ciudadanía, sin ofrecer o exhibir pruebas contundentes con las cuales acreditara su dicho, toda vez que las que acredito, mismas que son las relativas a imágenes y una videograbación con audio, son consideradas tanto por la legislación sustantiva electoral en su numeral 243, párrafo tercero inciso c), así como por la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana en sus artículos 16, fracción III, 19 y 22 fracción IV, como simples indicios los cuales, para poder generar plena convicción en la Autoridad resolutora, deben estar concatenados por otras y que las mismas guarden relación entre si. En ese sentido, del análisis de las demás documentales se puede advertir la existencia de una verificación realizada por funcionario investido de fe pública en la que se asentó que en el evento al cual se le solicitó su asistencia, no se encontró al candidato del Partido Movimiento Ciudadano, como lo establece en el escrito de demanda el representante del Partido Actor, documental la cual tiene pleno valor probatorio y la que atendiendo a lo establecido en los artículos 16 fracción I, 17 fracción II y 22 fracción segunda, dicha verificación tiene pleno valor probatorio sobre la veracidad de los hechos en ella plasmados. Por lo que no resulta factible iniciar la investigación correspondiente, pues no se cuenta con elementos diversos que demeriten la documental pública señalada y los indicios presentados, no generan convicción en esta Autoridad sobre las afirmaciones vertidas.

En consecuencia, tomando en consideración lo expuesto por la quejosa, y del estudio realizado a la normatividad presuntamente violentada, así como de los razonamientos realizados por esta autoridad en cumplimiento al artículo 246, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, es que se concluye, que lo aducido por la quejosa recae dentro de la hipótesis prevista en el artículo 247, fracción V, de la normatividad mencionada.

IEM-PA-67/2015

Por lo anterior, y dadas las circunstancias que prevalecen en el asunto que nos ocupa, con base en el análisis normativo realizado, esta autoridad considera que **no existe material probatorio para determinar la admisión de la queja**, y por ello lo procedente es desecharla, sin entrar al estudio de fondo del mismo.

Con base en los razonamiento vertidos y con fundamento en los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 37, fracción XVII, 246, 247, fracción V, y 249 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, lo procedente es **desechar por improcedente** la queja presentada por la ciudadana Laura Estela Barriga Cortés, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal de Tumbiscatío del Instituto Electoral de Michoacán, por lo que se:

A C U E R D A:

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo ordinario.

SEGUNDO. Se **desecha por improcedente** la queja presentada por la ciudadana Laura Estela Barriga Cortés, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal de Tumbiscatío del Instituto Electoral de Michoacán, en contra del Partido Movimiento Ciudadano y su candidato a Presidencia Municipal de Tumbiscatío, Michoacán, ciudadano Juan Manuel Magaña Arreola, por incurrir supuestamente en actos que violan las normas electorales por la realización de conductas que, constituyen presión sobre el electorado para obtener su voto, radicada en el expediente **IEM-PA-67/2015**, en atención a los razonamientos vertidos con anterioridad.

TERCERO. Notifíquese al partido actor y en su oportunidad, archívese el asunto como completamente concluido.

IEM-PA-67/2015

Así lo aprobó por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria de fecha 26 veintiséis de febrero de 2016, dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, integrado por los Consejeros Electorales Dr. Ramón Hernández Reyes, Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Mtro. Humberto Urquiza Martínez, Dra. Yurisha Andrade Morales, Mtra. Martha López González, Mtra. Elvia Higuera Pérez y Lic. José Román Ramírez Vargas, bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante el Secretario Ejecutivo que autoriza, Licenciado Juan José Moreno Cisneros. **DOY FE.** -----

**DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
PRESIDENTE DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN**

**LIC. JUAN JOSÉ MORENO CISNEROS
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN**